LEY 1830 DE 2017

LEY 1830 DE 2017

(marzo 6 DE 2017)

*Por medio de la cual se adiciona un artículo transitorio a la **Ley 5ª de 1992**.*

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

La Corte Constitucional declarar EXEQUIBLE la Ley 1830 de 2017, mediante Sentencia C-408/17 del 28 de Junio; Magistrado Ponente Dr. Gloria Stella Ortiz Delgado.

El Congreso de Colombia

En virtud del procedimiento legislativo especial para la paz,

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese un nuevo artículo a la Parte Final de Disposiciones Transitorias de la **Ley 5ª de 1992**, el cual quedará así:

Artículo 7. La Agrupación Política de ciudadanos en ejercicio que se

constituya con el objeto de promover la creación del futuro partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida política legal, podrá designar 3 voceros o voceras en cada una de las cámaras en que se divide el Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes) para que participen en el debate de los proyectos de reforma constitucional o legal que sean tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz de que trata el Acto Legislativo 01 de 2016. Estos voceros o voceras deberán ser ciudadanos o ciudadanas en ejercicio, y se convocarán a todas las sesiones en que se discutan tales proyectos. Podrán intervenir con las mismas facultades que tienen los Congresistas durante el trámite legislativo, salvo el voto y cumplirán a cabalidad con el reglamento del Congreso. El Gobierno nacional garantizará los recursos necesarios para su funcionamiento y trabajo.

Parágrafo. El Presidente de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas, establecida en la **Ley 1448 de 2011**, será invitado a todas las sesiones en las que se discutan proyectos relacionados con los derechos de las víctimas y que sean tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz establecido en el Acto Legislativo 01 de 2016, para que sea escuchado en el marco de la sesión informal de conformidad con el artículo 231 de la **Ley 5ª de 1992**.

Artículo 2. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Miguel Ángel Pinto Hernández.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y Cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 6 de Marzo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,
Juan Fernando Cristo Bustos.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Mauricio Cárdenas Santamaría.